



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0358-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidatos independientes, gastos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de la República, así como de las Diputaciones y Senadurías al Congreso de la Unión. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa presentó ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, juicio ciudadano a fin de impugnar las porciones normativas contenidas en los párrafos 1 y 2, del artículo 219 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativas a la prohibición de que un candidato independiente pueda beneficiarse de un gasto erogado por un partido político, coalición u otros candidatos independientes.

La Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de la actora. El artículo 9, párrafo 3, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por

ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley de medios, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

En el caso, la actora pretende impugnar un conjunto de normas reglamentarias que no le causan directamente un perjuicio, toda vez que no existe un acto concreto de aplicación de las normas que reclama. Al momento de la presentación de la demanda, no existe un acto concreto de aplicación de los preceptos normativos que impugna, es decir, no existe ningún acto de autoridad que, invocando el artículo 219 BIS, del Reglamento de Fiscalización, pudiera llegar a causarle alguna afectación a su esfera de derechos político-electorales. En el caso concreto, el artículo del Reglamento de Fiscalización impugnado por la actora, constituye una norma general en sentido formal y material, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; reglamento que establece las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de, entre otros, los candidatos independientes. En la especie, la actora alega que la norma impugnada no resulta acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desde su perspectiva restringe el derecho de asociación, atentando al principio de progresividad, de lo que se aprecia que impugna una norma en abstracto sin que exista un acto concreto de apelación; de ahí que carezca de interés jurídico para combatir la norma citada.

En consecuencia, al haberse actualizado una causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva.